

Decreto 1622/79 Alojamientos Turisticos

DECRETO N° 1.622

La Rioja, 20 de Julio de 1.979.-

Visto: El expte. Letra "T" -N° 111- Año1.979, por el cual la Dirección General de Turismo, dependiente de la secretaria de Estado de la Gobernación, somete a consideración del Poder Ejecutivo la Reglamentación sobre Alojamientos Turísticos de esta Provincia; y,

Considerando:

Que dicho proyecto fue elaborado en concordancia con los criterios que fijará el Comité Federal de Recategorización Hotelera en lo referente a la reclasificación y recategorización hotelera, teniendo en cuenta las diferentes características de cada zona.

Que este proyecto tuvo como base la Ley Nacional N° 18.828/70 y su Decreto-Ley N° 1.818/76.

Que es necesario reglamentar las funciones establecidas para la Dirección General de Turismo por la Ley N° 3.313/73 en lo referente a proveer las medidas a que aseguren al turista el máximo de comodidades y protección.

Por ello:

El Gobernador de la Provincia

Decreta:

Art.1°- Apruébese el cuerpo de Disposiciones que se agrega y pasa a formar parte integrante del presente Decreto con el nombre de Reglamentación de Alojamientos Turísticos para la Provincia de La Rioja.

Art. 2°- Deróguese todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Art.3°- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministro de Gobierno e Instrucción Publica y de Acienda y Obras Publicas y suscripto por S SA. El Señor Secretario de Estado de la Gobernación.

Art.4° - Comuníquese, Publíquese, Insértese en el registro Oficial y Archívese.

LLERENA
JAVEGA
PASQUALIS

CAPITULO I

CONDICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACION DE LAS CLASIFICACIONES.

CAPITULO II

DE LOS SERVICIOS DE LAS CLASIFICACIONES

CAPITULO III

DE LAS HABITACIONES Y REGISTROS

CAITULO IV

DE LAS RESEVAS

CAPITULO V

DE LAS TARIFAS
CAPITULO VI
DE LOS LIBROS, FACTURAS Y FICHAS DE TARIFAS
CAPITULO VII
DE LAS INSPECCIONES
CAPITULO VIII
DE LAS INFRACCIONES Y SANSIONES
CAPITULO IX
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO X
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

REGLAMENTO DE ALOJAMIENTOS TURISTICOS QUE HA DE REGIR EN EL
AMBITO DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

CAPITULO

I

Condiciones Generales

Art. 1° - La Dirección General de Turismo será el organismo de aplicación de la presente Reglamentación y tendrá a su cargo el Registro Provincial de Alojamientos Turísticos.

Art.2° - Los establecimiento a que se refiere al presente Reglamento, deberán inscribirse en el Registro en la clase y categoría correspondientes, cumpliendo los requisitos que para ellos se establecen en la presente reglamentación.

Art. 3° - Son Alojamientos Turísticos y por lo tanto sujetos a las presentes Reglamentaciones aquellos establecimientos en los cuales se presta al turista el servicio de alojamiento, mediante contratos, por un periodo no inferior al de una pernoctación, pudiendo además ofrecer otro servicio complementario.

De Las Clasificación:

Art.4° - Los establecimientos hoteleros se clasifican dentro de las categorías siguientes, en atención a la calidad de las comodidades y servicios que prestan al usuario:

- a) Hoteles de 5, 4, 3, 2 y 1 Estrella.
- b) Motel de 3, 2 y 1 Estrella.
- c) Hostería de 3, 2 y 1 Estrella.
- d) Cabañas de 3, 2 y 1 Estrella.
- e) Apar-Hotel.
- f) Parador.

De las Definiciones:

Art. 5° - A los efectos de la presente Reglamentación, se entiende por:

a) **Hotel:** Aquellos establecimientos con capacidad mínima de veinte (20) plazas en Diez (10) Habitaciones, en los cuales se presta al turista el servicio de alojamiento, sin perjuicio de los demás que para cada categoría se indiquen.

b) **Motel:** Aquellos establecimientos que se encuentran ubicados sobre rutas o caminos, en los cuales se preste al turista el servicio de alojamiento y lo de mas que para categoría se indique, en unidades Habitacionales con ingreso independiente o aislados entre si, contando con estacionamiento contiguos o próximos a las habitaciones, en cantidad iguales a estas.

c) **Hostería:** Aquellos establecimientos con capacidad mínima de 8(ocho) plazas en 4(cuatro) habitaciones y máxima de treinta y seis (36), en los cuales se preste al turista servicio de alojamiento, sin perjuicio a los demás que para cada categoría se indiquen. Reunirán además características de diseños arquitectónicos adecuadas al medio natural.

d) **Cabañas:** Aquellas unidades que aisladamente o formando conjunto con otras, se encuentran generalmente ubicadas fuera del radio urbanos con características arquitectónicas típicas y en las cuales se presta al turista el servicio de alojamiento y lo además que para cada categoría se indiquen.

f) **Apart-Hotel:** Aquellos establecimientos que prestan al turista el servicio de alojamiento en departamentos que integran una unidad de administración y explotación común, ofreciendo además algunos de los servicios propios del hotel. Cada departamento estará compuesto como mínimo de dormitorio, baño, cocina y estar comedor debidamente amoblado y equipado.

G) **Parador:** Aquellos establecimientos que se encuentran ubicados sobre rutas o caminos en los cuales se preste al turista el servicio de alojamiento en unidades habitaciones con ingresos independientes o aislados entre sí, contando con estacionamientos contiguos o próximos en cantidad iguales a éstas. La capacidad mínima de dichos establecimientos será de Diez (10) plazas en Cuatro (4) habitaciones.

h) **Hotelero o Titular del establecimiento:** Toda persona física o jurídica que explote comercialmente y por cuenta propia un negocio sujeto a las disposiciones de la presente reglamentación en carácter de propietario, arrendatario, concesionario o por cualquier título legítimo

l) **Huésped o Pasajero:** Toda persona que se aloje en un establecimiento en habitaciones destinadas a esos fines, sin constituir su domicilio permanente en él, mediante el pago de la tarifa diaria correspondiente.

C A P I T U L O II

De los Servicios:

Art. 6° - A los efectos de la presente Reglamentación se entiende por:

a) **Alojamiento:** El servicio de alojamiento comprende el derecho al uso de las dependencias generales del establecimiento destinadas a los huéspedes de la habitación asignada, y su baño privado, sin lo tuviere, con todos sus muebles, instalaciones, aire acondicionado, calefacción; a la utilización de la cama, colchón, funda, sábanas, frazadas, toallas de mano y de baño, energía eléctrica, jabón tocador y papel higiénico. En los casos en que el huésped posea vehículo propio, el servicio de alojamiento comprende también el uso de la cochera.

b) **Pensión Completa:** Aquellos establecimientos que además del servicio de alojamiento, brindan conjuntamente el de desayuno, almuerzo y cena, incluidos en la tarifa.

c) **Media Pensión:** Comprende el servicio de desayuno y una de las comidas, además del alojamiento, todo ello incluido en la tarifa.

d) **Día Estada:** Período comprendido entre las diez (10) horas de un día y las diez (10) horas del día siguiente.

e) **Habitación Simple:** Es el ambiente de un establecimiento distando al alojamiento de una sola persona.

f) **Habitación Doble:** es el ambiente de un establecimiento destinado al alojamiento de dos personas, ocupado por una cama de dos (2) plazas o dos (2) camas gemelas.

g) **Habitación Triple:** Es el ambiente de un establecimiento amoblado en forma permanente con tres camas individuales o una cama doble y un individual.

h) **Departamento:** Alojamiento compuesto por dos (2) habitaciones con uno o dos baños: pequeño hall con puerta al pasillo que conforma los ambientes como una sola unidad.

i) **Suite:** Alojamiento compuesto de uno o dos dormitorios con igual cantidad de baños y otro ambiente amoblado con sala de estar.

j) **Baño Privado:** Ambiente sanitario que conforma una sola unidad con la habitación.

k) **Baño Común:** Ambiente sanitario que sirva a dos habitaciones como mínimo y como máximo a seis plazas.

Art. 7°.- Los alojamientos turísticos contarán con los recursos humanos necesarios para el eficiente suministro de los servicios que presten, en cantidad acorde con la categoría y capacidad del establecimiento.

Art. 8°.- Fijase como lapsos mínimos para las comidas los siguientes:

Desayuno: 3 horas

Almuerzo: 2 horas

Cena: 2 horas

Los horarios correspondientes serán fijados por los establecimientos:

De las Clasificaciones:

Para establecer las distintas categorías en los alojamientos turísticos, se tendrá en cuenta la antigüedad de la edificación y su mantenimiento, funcionalidad, estado general y conservación de muebles, ropa de cama e instalaciones sanitarias, calidad de los servicios, etc.

Art. 9° - Son requisitos mínimos para la homologación en cualquier CLASE Y CATEGORIA de Alojamientos Turísticos los siguientes:

a) ocupar la totalidad de un edificio o una parte del mismo que sea completamente independiente del resto en cuanto a sus funciones y servicios principales.

b) Contar con entrada de pasajeros independiente de la de servicios.

c) Tener servicio telefónico público en cabina acústicamente aislada, siempre que el mismo sea provisto por el Organismo local competente.

d) Las habitaciones estarán identificadas en la parte superior anterior de la puerta con un número cuyas primeras cifras correspondan al número de piso.

e) Contar con un botiquín de primeros auxilios.

f) Poseer un sistema de protección contra incendios adecuado a su estructura y capacidad, aprobado por la autoridad competente. El personal deberá estar instruido sobre el manejo de los citados dispositivos y de las demás medidas que han de adoptarse en caso de siniestro.

g) Los establecimientos que cuenten con más de dos pisos en cualquiera de las categorías o clases establecidas, deberán contar con ascensores con capacidad para cuatro personas como mínimo, sujetándose a las condiciones de seguridad exigidas en las disposiciones vigentes en la materia. No se contará planta baja.

h) Los bares instalados en alojamientos turísticos, cualquiera sea su clase y

categoría, deberán estar insonorizados cuando en los mismos se ofrezca música.

i) Contar con recintos destinados a vestuarios y servicios sanitarios para el personal, diferenciado por sexo.

j) El suministro de agua será (como mínimo) de 200 litros por persona y debe asegurarse la obtención de agua caliente.

K) Las habitaciones estarán equipadas, como mínimo, con los siguientes muebles, enseres e instalaciones.

1. Cama individual o doble. Las dimensiones mínimas serán de 0,80 x 1,85 mts. para las individuales; y 1,40 x 1,85 mts. para las dobles.

2. Una mesa de luz con superficie de mesada de 0,15 m². por plaza.

3. Un sillón, butaca o silla por plaza y una mesita escritorio.

4. Un portamaletas.

5. Un armario de no menos de 0,55 mts. de profundidad y 0,90 mts. de ancho, con un mínimo de cuatro cajones.

5. Una alfombra de pie de cama cuyas medidas mínimas serán aquellas habitaciones totalmente alfombradas.

6. Una lámpara o aplique de cabecera por cada plaza.

7. Junto a la cabecera de cada cama, existirá un pulsador de llamada al personal de servicio, con señal luminosa o acústica, salvo que esté previsto para tal fin el uso del teléfono.

8. Todo personal afectado a la atención de pasajeros estará uniformado.

Art. 10° - Las medidas mínimas establecidas en esta Reglamentación, regirán en cuanto al Código de Edificación o normas similares vigentes en el lugar de construcción del establecimiento, no exijan otras mayores. Igual criterio se adoptará para aquellos aspectos edilicios no reglamentados en la presente.

Art. 11° - Todo los establecimientos turísticos, deberán llevar un libro de Entradas y Salidas de huéspedes, indicando el número de habitaciones ocupadas.

Art. 12. - Todos los alojamientos turísticos contarán con un Libro de Reclamos, foliados y rubricado por la Dirección General de Turismo, a disposición de los pasajeros. En el mismo se anotarán los reclamos que los usuarios creen necesarios efectuar, ya sea por cobro indebido de tarifas o por faltas y emisiones de cualquier naturaleza. Estos reclamos serán verificados por personal de la Autoridad Turística provincial.

Art. 13° - Son requisitos mínimos especiales para que un establecimiento sea encuadrado en la "Clase Hotel Categoría Cinco Estrellas", además de los indicados en el Art. 9°, los siguientes:

1. Tener una capacidad mínima de 200 plazas en 100 habitaciones.

2. Todas las habitaciones deberán tener baños privados.

3. El 80% de las habitaciones deberán tener vista al exterior.

4. Tener un número de "Suites" equivalente al 7% del total de las habitaciones. Cada "Suite" deberá tener un mínimo: dormitorio, sala de estar y cada una de ellas de las medidas mínimas que se establecen para las habitaciones dobles, en los incisos siguientes.

5. Las superficies mínimas en las habitaciones serán las siguientes:

a- Habitación Simple: 14 m².

b- Habitación Doble: 16 m².

El lado mínimo no será inferior a 2,50 m.

6. La superficie mínima de los baños privados será de 3,20 m². con un lado mínimo de 1,50 m.
7. Los baños privados de las habitaciones y "Suites" estarán equipados con:
 - a) Lavabo
 - b) Bañera con Ducha.
 - c) Bidet (estos artefactos serán independientes y contarán con servicios permanente de agua fría y caliente mezclables).
 - d) Inodoro.
 - e) Botiquín iluminado.
 - f) Toallero.
 - g) Toma corriente
 - h) Extensión telefónica.
8. Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 50 m². en conjunto, más de 0,20 m². por plaza a partir de las 120 plazas.
9. Tener sala de estar con una superficie mínima de 60 m². mas: 0,20 m². por plaza a partir de las 100 plazas. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para público, independientes para cada sexo, y televisión, donde se preste el servicio.
10. Tener salón de usos múltiples cuya superficie no sea inferior a 0,50 m² por plaza.
11. Tener salón comedor desayunador cuya superficie mínima sea: de 100 m² más 1 m² por cada 3 plazas a partir de las 200 plazas.
12. Tener sala comedor auxiliar para comidas ligeras, niños y acompañantes.
13. Tener salón de convenciones con una superficie de 1,50 m² por plaza. Dicho salón deberá contar con las siguientes instalaciones complementarias: Salas y ambientes para secretaria, instalaciones para traducciones simultáneas, instalaciones para equipos de reproducción de documentos, sala de reuniones de comisiones, sala para periodistas en instalación para proyecciones cinematográficas.
14. Tener un "Office" por planta, dotado de:
 - a) Teléfono interno.
 - b) Mesada con pileta.
 - c) Armario para artículos de limpieza.
 - d) Montaplatos si el edificio tuviere más de una planta.
 - e) Servicios sanitarios para el personal
15. Tener alfombrado total en todas las habitaciones y salones. Podrá prescindirse de este requisito cuando el solado sea de primera calidad.
16. En caso de tener el edificio más de dos plantas, contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de las mismas, dotándolos además de maniobras selectiva-colectiva. Deberá contar también con un ascensor de servicio independiente.
17. Tener espacio para estacionamiento cuyo número de cocheras sea igual o mayor al 50% del total de las habitaciones, pudiendo estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias, pudiendo estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias, hasta 150 mts. medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento. Contará con servicio de vigilancia y transporte del

vehículo desde el hotel a la cochera y viceversa durante las 24 horas.

18. las dependencias de servicios serán independientes de las instalaciones destinadas al uso de pasajeros y visitantes.

19. Tener pileta de natación cuya superficie mínima sea proporcional al número de habitaciones del hotel, a razón de 0,50 m² por plaza a partir de un mínimo de 100 m² y hasta un máximo de 300 m² con una profundidad promedio de 1,20 m. en toda su extensión. Deberá ser cubierta y con agua templada en la zona donde la temperatura media anual sea de menos de 10° C.

20. Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños por sistemas centrales o descentralizados de manejo centralizado, por planta o grupo de habitaciones, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registran temperaturas medias inferiores a 18° C durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo. No son admisibles estufas a gas ni otro combustible.

21. Tener refrigeración en todos los ambientes por sistema centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas superiores a 22C° durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.

22. Todas las habitaciones estarán equipadas con radio, música ambiental y televisión en los lugares donde la misma exista y servicios telefónicos interno, que además permita la comunicación con el exterior a través de conmutador, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.

23. Tener servicio de telex siempre que el mismo sea provisto por el organismo pertinente.

24. Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de comida, desayuno, refrigerio, bar diurno y nocturno y servicios en las habitaciones.

25. contar con servicios de lavandería la que deberá estar integrada al establecimiento.

26. Tener cofres de seguridad individual a disposición de los huéspedes pudiendo aquellos estar ubicados en las habitaciones o en las dependencias administrativas del establecimiento.

27. Tener personal bilingüe para la atención de la recepción y el salón comedor, debiendo como mínimo, en cada turno de trabajo, encontrarse personal que hable Ingles y otro idioma extranjero.

28. contar con servicio de mensajera.

Art.14°- Son requisitos mínimos especiales para que un establecimiento sea encuadrado en la "Clase Hotel Categoría Cuatro Estrellas ", además de las indicadas en el Art. 9, los siguientes:

1. Tener capacidad mínima de 100 plazas en 50 Habitaciones.

2. Todas las habitaciones deberán tener baños privados.

3. tener un número de "suites" equivalentes a un 5 % del total de las habitaciones. Cada "suite" deberá tener, como mínimo: dormitorio, sala de estar, y baños y cada uno de ellos las medidas mínimas que se establecen para las habitaciones dobles en los incisos siguiente:

4. Las superficies mínimas de las habitaciones serán:

a) Habitaciones Simples 12 m².

b) Habitaciones Dobles 14 m².

c) Habitaciones Triples 17 m².

- El lado mínimo no será inferior a 2,50 m².
5. Las habitaciones triples no deberán exceder del 10 % del total.
 6. Las superficies mínimas de los baños privados será de 3,20 m² con un lado mínimo de 1,50 m².
 7. Los baños privados de las habitaciones y "suites" estarán equipados con:
 - a) Lavabo
 - b) Bidet.
 - c) Bañera con ducha (estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanentes de agua caliente mezclables).
 - d) Inodoro.
 - e) Botiquín.
 - f) Toallero.
 - g) Tomacorrientes.
 8. Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 40 m². , en conjunto mas 0,20 m². , por plaza a partir de las 80 plazas.
 9. tener sala de estar, con una superficie mínima de 50 m². , mas 0,20 m². , por plaza a partir de las 80 plazas. Dichas sala tendrá comunicación directa con la recepción y contara con servicios sanitarios para el publico independientes para cada sexo, y televisión donde se preste el servicio.
 10. Tener sala comedor-desayunador, cuya superficie mínima sea de 50 m². , mas 1 m². , por cada tres plazas a partir de las 100 plazas. Estas proporciones será de 0,50 m². , por cada tres plazas cuando no se presente el servicio de comida de acuerdo a lo previsto en el Inc. 22 de este Artículo.
 11. Tener salón comedor para niños cuando sea prestado el servicio de comida conforme a lo establecido en el Inc. 22 de este Artículo.
 12. Tener salones de usos múltiples cuyas superficies no sean inferiores a 0,50 m². , por plazas.
 13. Tener un Office por planta, dotado:
 - a) Teléfonos Internos.
 - b) Mesada con piletas
 - c) Armarios para artículos de limpieza
 - d) Monta platos, si el edificio tuviera más de una planta.
 - e) Servicios sanitarios para el personal.
 14. Tener alfombrado total en todas las habitaciones y salones. Podrá prescindirse de este requisito cuando el solado sea de primera calidad.
 15. En caso de tener el edificio mas de dos plantas, contara con un mínimo de ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a plantas bajas, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobras selectivas-colectivas.
 16. Tener espacio para estacionamiento cuyo numero de cocheras cubierta sea igual o mayor al 40 % de total de las Habitaciones, pudiendo estar integrado al edificio o ubicados en sus adyacencias, hasta 150 mts. Medidos en líneas rectas o quebradas sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento. Contara con servicios de vigilancia y de transporte de vehículo desde el hotel a la cochera y viceversa durante las 24 Hs.
 17. Cuando el lugar donde se encuentre situado el establecimiento, la temperatura media de algunos de los meses de funcionamiento del mismo

supere los 25° c, deberá contar con la pileta de natación cuya superficie será de 0,50 m2. , por plazas a partir de un mínimo de 50 m2. , y asta un máximo de 200 m2. , con un profundidad promedio de 1,20 mts. En toda su extensión.

18. Tener calefacción en todos los, ambientes incluidos los baños por sistemas centrales o descentralizados de manejos centralizados por plantas o grupos de ambientes cuando el lugar donde se encuentre situando el establecimiento no registren temperaturas medias inferiores a 18° c , durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo. No son admisibles estufas a gas u otro combustible.

19. Tener refrigeración en todos los ambientes por sistemas centralizados cuando en el lugar se encuentre situado el establecimiento se registren las temperaturas medias superiores a 22°c, durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo..

20. Todas las habitaciones estarán equipadas con radio, música ambiental, y servicios telefónicos internos que además permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que dicho servicio sea provisto por el Organismo pertinente. Deberá poseer el servicio de televisión si el pasajero lo solicita.

21. Tener servicio de telex, siempre que dicho servicio sea provisto por el Organismo pertinente.

22. Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de comida desayuno, refrigerio, bar diurno y nocturno y servicios en las habitaciones. El servicio de comida podrá suprimirse en aquellos establecimientos ubicados en centros urbanos de más de 20.000 Habitantes de población estables.

23. Contar con servicio de lavandería, la que deberá estar integrada al establecimiento.

24. Tener cofres de seguridad individuales a disposición de los huéspedes pudiendo aquellos estar ubicados en las habitaciones o en las dependencias administrativo del establecimiento.

25. Tener personal bilingüe para la atención de la recepción y el salón comedor debiendo como mínimo en cada turno de trabajo, encontrarse personal que hable Ingles y otro idioma extranjero.

26. Contar con servicio de mensajera.

Art.15° - Son requisitos mínimos especiales para que un establecimiento sea encuadrado en la "Clase Hotel Categoría Tres Estrellas", además de los indicados en el Art. 9°, los siguientes:

1. Tener una capacidad mínima de 60 plazas en 30 habitaciones.

2. Todas las habitaciones deberán tener baño privado.

3. Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes.

a) Habitaciones simples 10m2.

b) Habitaciones dobles 12m2.

c) Habitaciones triples 15m2.

El lado mínimo no será inferior a 2,50m.

4. Las habitaciones triples no deberán exceder del 15% del total.

5. La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2m2., con un lado mínimo de 1m. y la de los baños de las habitaciones triples será de 3 m2. Con lado mínimo de 1,50 m2.

6. Los baños privados estará equipados con:

a) Lavabo.

- b) Bidet.
 - c) Ducha (estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables).-
 - d) Inodoro.
 - e) Botiquín o repisa con espejo iluminado.
 - f) Toallero.
 - g) Tomacorrientes.
7. Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 30 m². en conjunto, más 0,20 m². Por plazas a partir de las 60 plazas.
8. Tener sala de estar con una superficie mínima de 40 m². más 0,20 m². por plaza a partir de las 60 plazas. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para público, independientes para cada sexo y televisión donde se preste ese servicio.
9. Tener salón comedor-desayunador, cuya superficie mínima sea de 30 m². , más 1 m². , por cada tres plazas a partir de las 60 plazas. Esta proporción será de 0,50 m². , por cada tres plazas, cuando no se preste el servicio de comida, de acuerdo a lo previsto en el Inc. 17 de este Artículo.
10. Tener salones de usos múltiples cuya superficie mínima sea de 0,50 m². , por plazas pudiendo la misma computarse en un solo salón o en varios.
11. Tener un Office por planta, dotado de:
- a) Teléfono interno.
 - b) Mesada con pileta.
 - c) Armario para artículos de limpieza.
 - d) monta platos si el edificio tuviera más de una planta.
 - e) Servicios sanitarios para el personal.
12. En caso de tener el edificio más de dos plantas, contará con un mínimo de ascensores por cada planta por cada 100 plazas o fracción, descontada las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobras selectiva-colectiva. Deberá también contar con ascensores de servicios independientes.
13. Tener espacio para estacionamiento cuyo número de cocheras cubiertas sea igual o mayor al 30% del total de las Habitaciones, pudiendo estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias hasta 150 m., medidos en líneas rectas o quebradas sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento.
14. Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños, por sistema central o descentralizado de manejo centralizado cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18° c durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.
15. Tener refrigeración en todas las habitaciones por sistema centrales o descentralizados de manejo centralizado cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento, se registren temperaturas medias superiores a 22° c durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.
16. Todas las habitaciones estarán equipadas con radio o música ambiental y servicios telefónicos internos, que además permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que dicho servicio sea provisto

por el Organismo pertinente.

17. Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, lo de comida, desayuno, refrigerio, bar diurno y nocturno y servicios en las habitaciones. El servicio de comida podrá suprimirse en aquellos establecimientos ubicados en centros urbanos de más de 5.000 habitantes de población estable.

18. Tener televisión en los lugares donde la misma exista, debiendo el televisor estar ubicados en algunos de los salones de uso múltiples. 19. Contar con servicios de lavandería, la que podrá o no estar integrado al establecimiento.

20. Tener cofres de seguridad individuales, a disposición de los huéspedes, pudiendo aquellos estar ubicados en las habitaciones o en las dependencias administrativas del establecimiento.

21. Tener Personal bilingüe para la atención de la recepción y el salón comedor, debiendo como mínimo, en cada turno encontrarse personal que hable inglés y/o idioma extranjero.

22. Contar con servicios de mensajera.

Art. 16°-Son requisitos mínimos especiales para que un establecimiento sea encuadrado en la "Clase Hotel categoría Dos Estrellas" además de los indicados en el Art. 9°, los siguientes:

1. Tener una capacidad mínima de 40 plazas en 40 habitaciones.

2. Todas las habitaciones deberán tener baños privados.

3. Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes.

a) Habitaciones simples 9 m².

b) Habitaciones dobles 10,50 m².

c) Habitaciones triples 13,50 m².

El lado mínimo no será inferior a 2,50m².

4. Las habitaciones triples no deberán extenderse del 20% del total.

5. La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles serán de 2 m². con lado mínimo de 1 m. y la de los baños de las habitaciones triples será de 3 m². con un lado mínimo de 1,50 m².

6. Los baños privados estarán equipados con:

a) Lavabo.

b) Bidet.

c) Duchas (estos artefactos serán independientes y contarán con servicios permanentes de agua fría y caliente mezclables).

d) Inodoro.

e) Botiquín o repisa con espejo, iluminado.

f) Toallero.

g) Tomacorriente.

7. Tener locales destinados a recepción o portería con una superficie mínima de 20 m². en conjunto, más de 0,20m². Por plazas a partir de las 50 plazas.

8. Tener sala de estar, con una superficie mínima de 30 m². mas 0,20 m². por plazas a partir de las 40 plazas. Dichas sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para público, independientes para cada sexo y televisión en los lugares donde se preste el servicio.

9. Tener salón comedor-desayunador cuya superficie mínima sea de 20 m². mas 1 m². por cada tres plazas a partir de las 40 plazas. Esta proporción será de 0,50 m². por cada tres plazas, cuando no se preste el servicio de comida, de acuerdo a lo previos en el Inc. 14 de este Artículo.

10. En caso de tener el edificio más de dos plantas contara como mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas a las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobras selectivas- colectivas.

11. tener espacio para estacionamiento, cuyo número de cocheras cubiertas sea igual o mayor al 20% del total de las habitaciones, pudiendo estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias hasta 150 m. medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento.

12. Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños, por sistemas centrales o descentralizados cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento, se registren temperaturas medias inferiores a 18° c, durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo. No son admisibles estufas a combustibles ni a gas en las habitaciones.

13. Tener refrigeración en habitaciones y salones de uso común por sistemas centralizados o descentralizados cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento, se registren temperaturas medias superiores a los 22° c, durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.

14. Tener en todas las habitaciones servicio telefónico interno que además permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que dicho servicio sea previsto por el Organismo pertinente.

15. Ofrece al público además del servicio de alojamiento, los de comida, desayuno, y bar. El servicio de comida podrá suprimirse en aquellos establecimientos ubicados en centros urbanos, de más de 5.000 habitantes de población estable.

16. Contar con servicio de lavandería, la que podrá o no estar integrada al establecimiento.

Art. 17°.- Son requisitos mínimos especiales para que un establecimiento sea encuadrado en la "Clase Hotel Categoría Una Estrella", además de los indicados en el Art. 9° los siguientes:

1. Tener una capacidad mínima de 20 plazas en 10 habitaciones.

2. Todas las habitaciones deberán tener baño privado.

3. Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

a) Habitaciones simples 9 m².

b) Habitaciones dobles 10,50 m².

c) Habitaciones triples 13,50 m².

El lado mínimo no será inferior a 2,50 m².

4. Las habitaciones triples no deberán excederse del 30% del total.

5. La superficie mínima de los baños de las habitaciones simples y dobles será de 2 m². con un lado mínimo de 1m y la de los baños de las habitaciones triples de 3 m². con un lado mínimo de 1,50 m².

6. Los baños privados estarán equipados con:

a) Lavabo.

b) Bidet.

c) Ducha (estos artefactos eran independientes y contaran con servicio permanente de agua fría y caliente mezclable).

d) Inodoro.

e) Botiquín o repisa con espejo iluminado.

f) Toallero.

G) Tomacorriente.

1. Tener locales destinados a recepción y portería, con una superficie mínima de 15 m². en conjunto, mas de 0,20 m². por plazas a partir de las 20 plazas.

2. Tener sala de estar, con una superficie mínima de 25 m². mas 0,20 m². por plazas a partir de las 20 plazas, pudiendo dicho recinto ser usado como desayunador. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contara con servicios sanitarios para público, independiente para cada sexo.

3. En caso de tener el edificio mas de tres plantas, contara con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a la planta bajas, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos dotándolos además de maniobras selectiva-colectiva.

4. Tener espacio para estacionamiento, cuyo numero de cocheras cubiertas sea igual o mayor al 20% del total de las habitaciones, pudiendo estar integrado al edificio o ubicadas en sus adyacencias hasta 150m medidos en líneas rectas o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta de acceso al establecimiento.

5. Tener calefacción en todas las habitaciones, incluidos los baños por sistema central o descentralizado cuando en el lugar donde se encuentren situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18° c durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo. No serán admisibles estufas a combustible ni a gas en las habitaciones.

6. Tener refrigeración en las habitaciones con sistemas centrales o descentralizados cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22° c durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.

7. Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio, y bar.

La superficie del local será de 15 m².

Art. 18°.- Son requisitos mínimos especiales para que un establecimiento, sea encuadrado en la "Clase Hostería Categoría Tres Estrellas", además de los indicados en el Art. 9°, los siguientes:

1. Tener un mínimo de 8 plazas en 4 habitaciones y un máximo de 36 plazas.

2. Todas las habitaciones deberán tener baño Privado.

3. La superficie mínima de las habitaciones serán las siguientes:

a) Habitación Simple 10 m².

b) Habitación Doble 12 m².

C) Habitación Triple 15 m².

El lado mínimo no será inferior a 2,50 m.

4. Las habitaciones triples no deberán exceder del 20% del total.

5. La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2 m². con un lado mínimo de 1m. y la de las habitaciones triples será de 3 m², con un lado mínimo de 1,50 m.

6. Los baños estarán equipados con:

a) Lavabo.

b) Bidet.

c) Ducha (estos artefactos serán independientes y contaran con servicio permanente de agua fría y caliente mezclable).

d) Inodoro.

e) Botiquín o repisa con espejo iluminado.

f) Toallero.

g) Tomacorriente.

7. Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 30 m². en conjunto.

8. Tener sala de estar, con una superficie mínima de 40 m². y que este en comunicación directa con la recepción.

Esta sala deberá servicios sanitarios para público, independiente para cada sexo y televisión en los lugares donde se preste el servicio.

9. Tener salón comedor-desayunador, cuya superficie mínima sea igual a 1,40 m². por plazas. Esta proporción será de 0,50 m². Por plazas cuando no se preste el servicio de comida de acuerdo con lo previsto en el Inc. 15 de este artículo.

10. Tener alfombrado total en todas las habitaciones y salones. Podrá prescindirse de este requisito cuando el saldo sea de primera calidad.

11. Tener espacios para estacionamiento cuyo número de cochera cubiertas sea igual o mayor al 50% del total de habitaciones, pudiendo estar integradas al edificio del establecimiento o ubicados en sus adyacencias, hasta 150 m. medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento.

12. Tener calefacción en todos los ambiente, incluidos los baños, por sistema centrales o descentralizado de manejo centralizado, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento, se registren temperaturas medias inferiores a 18° c. durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.

13. Tener refrigeración en todos los ambientes, por sistemas centrales o descentralizados de manejo centralizado, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22° c, durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.

14. Las Habitaciones estarán equipadas con radio o música ambiental y teléfono interno, que además permita la comunicación con el exterior a través de conmutadores. Siempre que el servicio telefónico sea provisto por el organismo pertinente.

15. Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayunos, y refrigerios y bar. El servicio de comida será obligatorio. Para aquellos establecimientos situados en localidades con menos de 5.000 habitantes estables.

16. Contar con servicios de lavandería la que podrá o no estar integrado al establecimiento.

17. Tener salón de recreo para niños, integrado al edificio, juegos ubicados en su exterior, debiendo éstos encontrarse dentro de la superficie del predio ocupado por el establecimiento.

18. Contar con servicio de mensajería.

Art. 19°.- Son requisitos mínimos especiales para que un establecimiento sea encuadrado en la "Clase Hostería Categoría Dos Estrellas" además de los indicadores en el Art. 9° los siguientes:

1. Tener entre un mínimo de 8 plazas en 4 habitaciones y un máximo de 36 plazas.

2. El 80% del total de las habitaciones deberá baño privado.
3. La superficie mínima de las habitaciones será las siguientes.
 - a) Habitaciones simples: 9 m².
 - b) Habitaciones dobles: 10 m².
 - c) Habitaciones triples: 13,50 m².
El lado mínimo no será inferior a 2,50 m.
4. Las habitaciones triples no deberán exceder del 20% del total.
5. La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles ser de 2 m². con un lado mínimo de 1m. y la de los baños de habitaciones triples será de 3 m². con un lado mínimo de 1,50 m.
6. Los baños privados estarán equipados con:
 - a) Lavabo.
 - b) Bidet
 - c) Duchas (estos artefactos serán independientes y contarán con servicios permanentes de agua fría y caliente mezclables).
 - d) Botiquín o repisa con espejo iluminado.
 - e) Inodoro.
 - f) Toallero.
 - g) Tomacorriente.
7. Los servicios sanitarios compartidos tendrán una superficie mínima de 3,20 m² con un lado mínimo de 1,50 m y estarán equipados con:
 - a) Lavabo.
 - b) Bidet.
 - c) Ducha (estos artefactos serán independientes y contarán con servicio de agua fría y caliente mezclables).
 - d) Inodoro.
 - e) Repisa y espejo iluminado.
 - F) Toallero.
8. La relación de los servicios sanitarios comprendidos será de un (1) baño cada 6 plazas.
9. Tener local destinado e recepción y portería con una superficie mínima de 20 m². en conjunto.
10. Tener sala de estar con una superficie mínima de 30 m². y que este en comunicación directa con la recepción. Esta sala estará equipada con servicio sanitario para público, independiente para cada sexo, y televisión en las localidades en que se preste el servicio.
11. Tener salón comedor-desayunador, cuya superficie mínima sea igual a 1,20 m². por plaza. Esta proporción será de 0,50 m². por plaza cuando no se preste el servicio de comida de acuerdo con lo previsto en el Inc. 15 de este artículo.
12. Tener espacio para estacionamiento cuyo número de cocheras cubiertas sea igual o mayor al 30% del total de las habitaciones pudiendo estar integrado al edificio del establecimiento o ubicado en sus adyacencias, hasta 150 m. medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento.
13. tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños por sistema centrales o descentralizados cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18° c. durante algunos de los meses del funcionamiento del mismo. No son admisibles estufas

a combustibles ni a gas en las habitaciones.

14. Tener refrigeración en todas las habitaciones y salones de uso común por sistema centrales o descentralizados cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22° c. en algunos de los meses de funcionamiento del mismo.

15. Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno y refrigerio. El servicio de comida será obligatorios para aquellos establecimientos situados en localidades con menos de 5.000 habitantes.

16. Contar con servicio de lavandería la que podrá o no estar integrada al establecimiento.

Art.20°.-Son requisitos mínimos especiales para que un establecimiento de encuadrado en la "Clase Hostería Categoría Una Estrella" además de los indicados en el Art. 9° los siguientes:

1. Tener entre un mínimo de 8 plazas en 4 habitaciones y un máximo de 36 plazas.

2. El 70% del total de las habitaciones deberá tener baños privados.

3. Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

- a) Habitaciones simples 9 m².
- b) Habitaciones dobles 10,50 m².
- c) Habitaciones triples 13,50 m².
- d) Habitaciones cuádruples 16,50 m².

El lado minino no será inferior a 2,50 m².

4. Las habitaciones triples y cuádruples no deberán exceder del 20% del total.

5. La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2 m². con un lado mínimo de 1 m². y el de las habitaciones triples y cuádruples será de 3 m². con un lado mínimo de 1,50 m².

6. Los baños privados estará equipados con:

- a) lavabo.
- b) Bidet.
- c) Duchas (estos artefactos estarán independientes y contaran con servicios de agua fría y caliente mezclables)
- d) Inodoro.
- e) repisa y espejo iluminado.
- f) Toallero.

7. Los servicios sanitarios compartidos tendrán una superficie mínima de 3,20 m². con un lado mínimo de 1,50 m². Y estarán equipados con.:

- a) Lavabo.
- b) Bidet.
- c) Ducha (estos artefactos estarán independientes y contaran con servicio de agua fría y caliente mezclabas).
- d) Inodoro.
- e) Repisa y espejo iluminado.
- f) Toallero.

8. La relación de los servicios sanitarios compartidos será de un baño cada seis plazas.

9. Tener local destinado a recepción y portería con una superficie mínima de 15 m². en conjunto.

10. Tener sala de estar, con una superficie mínima de 25 m².

11. Tener salón comedor-desayunador, cuya superficie mínima sea igual a 1

m2. por plazas. Esta proporción será de 0,50 m2. por plazas cuando no se preste el servicio de comida de acuerdo a lo previsto en el Inc. 15 de este artículo.

12. Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños, con sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento registren temperaturas medias inferiores a 18° c, durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo. No son admisibles estufas a combustión y a gas en las habitaciones.

13. Tener refrigeración en todas las habitaciones y salones de uso común por sistemas centralizados o descentralizado cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento registren temperaturas medias superiores a 22° c, durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.

14. tener espacio para estacionamiento, cuyo número de cocheras cubiertas sea igual o mayor al 20% del número del total de las habitaciones pudiendo estar integrados al edificio o ubicados en sus adyacencias, hasta 150 m. medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento.

15. Ofrecer al público, además de alojamiento los de desayuno, y refrigerio. El servicio de comida será obligatorio para aquellos establecimientos situados en localidades de menos de 5.000 habitantes.

Art. 21°.- Son requisitos mínimos especiales para que un establecimiento sea encuadrado en la "Clase Motel Categoría Tres Estrellas", además de los indicados en el Art. 9° los siguientes:

1. Tener una capacidad mínima de 40 plazas en 20 habitaciones.

2. Todas las habitaciones deberán tener n baños privados.

3. Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

a) Habitaciones simples 10 m2.

b) Habitaciones dobles 12m2.

c) habitaciones triples 15m2.

El lado mínimo no será a 2,50m2.

4. Las habitaciones triples no deberán exceder del 30% del total.

5. Las superficies mínimas de los baños privados de las habitaciones simples y dobles serán de 2m2. con un lado mínimo de 1m. Y la de los baños de las habitaciones triples serán de 3m2. con un lado mínimo de 1,50m2.

6. Los baños privados estarán equipados con:

a) Lavabo.

b) Bidet.

c) Duchas (estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables):

d) Inodoro.

e) Botiquín o repisa con espejo iluminado.

f) Toallero.

g) Tomacorriente.

7. Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 30 m2. en conjunto.

8. Tener sala de estar, desayunador y bar con una superficie mínima de 40 m2. más 0,25 m2. por plazas a partir de las 60 plazas y que esté en comunicación directa con la recepción. deberá contar con servicios sanitarios para público, independientes para cada sexo.

9. Tener un Office por planta dotado de:
 - a) Teléfono interno.
 - b) Mesada con pileta.
 - c) Armarios para artículo de limpieza.
 - D) Servicios sanitarios para el personal.
 10. En caso de tener el edificio más de tres plantas contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracciones, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobras selectiva-colectiva. Deberá también contar con un ascensor de servicio independiente.
 11. Tener cocheras individuales en una relación de una por habitación. El total de las mismas será cubierto por y deberán estar ubicadas en su totalidad dentro de la superficie del establecimiento.
 12. Cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento, la temperatura media de alguno de los meses de funcionamiento del mismo supere los 25° c, deberá contar con pileta de natación cuya superficie sea igual a 0,50 m2. por plaza, a partir de un mínimo de 50 m2. y hasta un máximo de 200 m2. con una profundidad promedio de 1,20 m. En toda su extensión.
 13. Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños, por sistemas centrales o descentralizados, de manejo centralizado, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento, se registren temperaturas medias inferiores a 18° C. durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo. No son admisibles estufas a gas ni otros combustibles.
 14. Tener refrigeración en todos los ambientes, por sistema centrales o descentralizados de manejo centralizado, cuando en lugar donde se encuentre situado el establecimiento, se registren temperaturas medias superiores a 22° C durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.
 15. Todas las habitaciones estarán equipadas con radio para dos canales música ambiental y teléfono interno que permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador. siempre que el servicio telefónico sea provisto por el Organismo pertinente.
 16. Ofrecer al público además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar diurno y nocturno.
 17. Tener salón de recreo para niños, integrado al edificio, o juegos integrados en el interior, debiendo estos encontrarse dentro de la superficie del predio ocupado por el establecimiento.
 18. Contar con servicio de mensajera.
- Art.22°.-** Son requisitos mínimos, especiales para que un establecimiento sea encuadrado en la "Clase Motel Categoría Dos Estrellas", además de lo indicado en el Art. 9° los siguientes:
1. Tener una capacidad mínima de 30 plazas en 15 habitaciones.
 2. Todas las habitaciones deberán tener baños privados.
 3. Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - a) Habitaciones simples 9 m2.
 - b) Habitaciones dobles 10,50 m2.
 - c) Habitaciones triples 13,50 m2.

El lado mínimo de las habitaciones será de 2,50 m.

4. Las habitaciones triples no deberán exceder el 30 % del total.

5. La superficie de los baños privados de las habitaciones simples será de 2 m². con un lado mínimo de 1m. y la de los baños de las habitaciones triples será de 3 m². con un lado mínimo de 1,50 m².

6. Los baños privados estarán equipados con:

a. Lavabo.

b. Bidet.

c. Ducha (estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclable).

d. Inodoro.

e. Botiquín y repisa con espejo iluminado.

f. Toallero.

g. Tomacorriente.

7. Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 20 m². en conjunto.

8. Tener sala de estar, desayunador y bar, con una superficie mínima de 20 m². en conjunto.

9. En caso de tener el edificio más de tres plantas, contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobras selectiva-colectiva.

10. Tener cocheras individuales en la relación de una por habitaciones. El 50% de las mismas, como mínimo, será cubierto y deberán estar ubicadas en su totalidad dentro de la superficie del predio ocupado por el establecimiento.

11. Tener calefacción en todos los ambientes incluidos los baños, por sistema centrales o descentralizados cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento, se registren temperaturas medias inferiores a 18° C. durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo. NO son admisibles estufas a combustión ni gas en las habitaciones.

12. Tener refrigeración en todas las habitaciones y salones de uso común por sistemas centralizados o descentralizados cuando en el lugar donde se encuentre el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22° C, alguno de los meses de funcionamiento del mismo.

13. Todas las habitaciones estarán equipadas con radio para dos canales o música ambiental.

14. Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar.

Art.23°.-Son requisitos mínimos especiales para que un establecimiento sea encuadrado en la "Clase Motel Categoría Una Estrella", además de los indicados en el Art., 9° los siguientes:

1. Tener una capacidad mínima de 20 plazas en 10 habitaciones.

2. Todas las habitaciones deberán tener baños privados.

3. Las superficies mínimas de las habitaciones entran las siguientes:

a) Habitaciones simples 9 m².

b) Habitaciones dobles 10,50 m².

c) habitaciones triples 13,50 m².

d) habitaciones cuádruples 16,50 m²

- El lado mínimo no será inferior a 2,50 m².
4. Las habitaciones triples y cuádruples no deberán exceder del 30% del total.
 5. Las superficies mínimas de los baños privados, de las habitaciones simples y dobles será de 2 m². con un lado mínimo de 1 m. y la de los baños de las habitaciones triples y cuádruples será de 3 m². con lado mínimo de 1,50 m².
 6. Los baños privados estarán equipados con:
 - a) lavabo.
 - b) Bidet.
 - c) Duchas (estos artefactos serán dependientes y contarán con servicios de agua fría y caliente mezclables)
 - d) Inodoro.
 - e) Botiquín o repisa con espejo iluminado.
 - f) Toallero.
 - g) Tomacorriente.
 7. Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 15 m². en conjunto.
 8. Tener sala de estar, desayunador y bar, con una superficie mínima de 25 m². más 0,25 m². por plazas a partir de las 40 plazas y que esté en comunicación directa con la recepción. Deberá contar con servicios sanitarios para público independiente para cada sexo.
 9. En caso de tener el edificio más de tres (3) plantas contará con un mínimo de un ascensor para cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores, con una mayor capacidad de los mismos dotándolos además de maniobras selectiva-colectiva.
 10. Tener cocheras individuales en la relación de una por habitación que deberán estar ubicadas dentro de la superficie del predio ocupado por el establecimiento.
 11. Tener calefacción en todos los ambientes incluidos los baños, por sistema centrales o descentralizados cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18° C. durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo. No son admisibles estufas a combustión ni a gas en las habitaciones.
 12. Tener refrigeración en todas las habitaciones y salones de uso común por sistemas centrales o descentralizados cuando en el lugar donde se encuentren situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22° C. durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.
 13. Todas las habitaciones estarán equipada con radio para dos canales o música ambiental
 14. Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento los de desayuno, refrigerio, y bar.

Art.24° .- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea encuadrado en la "Clase Cabañas Categoría Tres Estrellas", los siguientes:

1. Tener una capacidad mínima de cuatro plazas y una máxima de ocho plazas por cabaña.
2. En todos los casos deberá existir una habitación privada como mínimo con capacidad para dos plazas.
3. La habitación privada deberá tener 10,50 m². y el lado mínimo de las habitaciones será de 2,50 m. lineales.

4. Los baños serán uno por unidad como mínimo, equipados con:
- a) Lavabo.
 - b) Bidet.
 - c) Duchas (estos artefactos serán independientes y contarán con servicios de agua fría y caliente mezclables).
 - D) Inodoro.
 - e) Botiquín.
 - f) Toallero.
 - e) Tomacorriente.

Las paredes deberán estar azulejadas o con revestimiento similar hasta un mínimo de 1,80 m. de altura.

5. Cuando supere la cantidad de seis unidades deberá contar con una recepción independiente ubicada dentro del predio, con una superficie mínima de 12 m². y servicios sanitarios mínimos.

6. Cada cabaña deberá contar con una sala de estar independiente o vinculada a la cocina-comedor con una superficie mínima de 9 m²., para las primeras cuatro plazas, incrementándose en 1 m². por cada plaza subsiguiente. Lado mínimo: 3 m².

7. Deberán tener calefacción en todos los ambientes por separados, o una fuente única de calor que garantice calefacción en toda la unidad cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18° C, durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.

8. Deberá contar con comedor, el que podrá conformar un lugar donde común con el lugar de estar y la cocina, cuya superficie mínima deberá ser de 4 m². por las cuatro primeras plazas, incrementándose en 1 m². por cada un de las plazas subsiguientes.

9. La cocina deberá tener una superficie mínima de 4,50 m². y lado mínimo de:

1,50 m². Lineales y deberá estar equipadas con:

- a. Cocina con horno.
- b. Mesada con pileta de agua fría y caliente mezclables.
- c. Heladera.
- d. Vajillas y platinas adecuadas y en cantidad suficiente.
- e. Mantelería.
- f. Elementos para cocinar.
- g. Mesa y sillas acorde con la capacidad de la cabaña.
- h. Extractor de aire.

10. Las habitaciones poseerán los siguientes elementos:

- a. alfombra de 1 m². por plazas.
- b. Mesa de luz o superficie de mesada de 0,15 m². por plazas.
- c. Iluminación individual de cabecera.
- d. Placar o ropero con un mínimo de 0,60 m². de fondo, 0,80 m². de ancho y 1,30 m². de altura, provisto de tres perchas por cada plaza.
- e. Ropa de cama de buena calidad y en cantidad suficiente.

11. Deberá contar con servicio diario de limpieza, siendo este optativo para los pasajeros y con cargo.

12. Cada cabaña deberá contar con un espacio parquizado de 1 ½ vez su superficie real, no correspondiendo este a estacionamiento.

13. Por cada cama habilitada se proveerá de una toalla de mano y un toallón de baño, los que serán combinados diariamente. Las sábanas se renovarán cada dos días.

14. En caso de contar con estufas a leña, esta será provista por el establecimiento.

15. Por cada cabaña deberá existir un equipo extinguidor eficiente contra incendio, debiendo el personal del establecimiento tener conocimiento del manejo del mismo.

16. La escalera en caso de acceder a una planta recorrible deberá tener una pendiente máxima de 60° y un ancho de 0,70m.; en caso de acceder a lugar para dormir podrá ser vertical y desmontable con un ancho de 0,40 m.

17. Cuando la cantidad de unidades supera las 12, deberá contar con servicio de vigilancia permanente.

18. El predio deberá estar totalmente cercado.

19. Contará con cocheras cubiertas o guarda-vehículos dentro del predio del establecimiento o ubicado en sus adyacencias a no más de 150 m. en línea recta o quebrada a partir del eje central de la puerta principal. Su número será de uno por cabaña.

20. Deberá poseer servicio diario de recolección de residuos.

21. Cada unidad deberá tener un tendedero o artefacto secarropa individual o local general que lo reemplace.

22. El tipo de iluminación debe ser eléctrica, siempre que sea provista por el organismo competente; en caso de que esto no suceda y las unidades superen las 12 deberá contar con grupo electrógeno.

23. Cada unidad contará con vereda de acceso tipo calcáreo o similar.

24. Tener servicio telefónico, ubicado preferentemente en el local destinado a recepción, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.

25. Cuando el conjunto supere la cantidad de 6 unidades (48) plazas deberá poseer un espacio cubierto para juego de niños en una superficie mínima de 80 m².

26. Cuando el conjunto supere las 12 unidades, deberá contar con un espacio cubierto para estar con televisión y uno, anexo o no, con parrillas y sanitarios para hombre y mujeres, debiendo ser una superficie mínima de 40 m². y 30 m². Respectivamente.

Art.25°.-Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea encuadrado en la "Clase Cabañas categoría Dos Estrellas" los siguientes:

1. Tener una capacidad mínima de cuatro plazas y un máximo de ocho plazas por unidad.

2. En todos los caso deberá existir una habitación privada como mínimo con capacidad para dos plazas.

3. La habitación privada deberá tener 10,50 m². y el lado mínimo de la habitación será de 2,50 m². lineales.

4. El baño estará equipado con:

a) Lavabo.

b) Bidet.

c) Duchas o multifaz (estos artefactos contarán con servicios de agua fría y caliente mezclables).

d) Inodoro.

e) Botiquín o repisa con espejo iluminado

f) Toallero

g) Tomacorriente.

5. La administración y/o recepción deberá estar dentro del predio pudiendo ser una de las unidades o local aparte, debiendo tener un mínimo de superficie de 9 m². cuando el conjunto supere las 10 unidades.

6. Cada unidad contará con un lugar de estar-comedor, cuyas medidas mínimas serán de 12 m². con un lado mínimo de de 2,50 m². para cuatro plazas, incrementándose en 1 m². por cada plazas subsiguiente.

7. El espacio para cocinar estará provisto de:

a) Anafe.

b) Mesada con pileta con agua fría y caliente mezclables.

c) Vajillas y platina adecuada y en cantidad suficiente.

d) Elementos para cocinar.

e) Mesas y sillas acorde con la capacidad de la cabaña.

8. Las habitaciones poseerán los siguientes elementos:

a) Mesa de luz o superficie mesada de 0,15 m². Por plaza

b) Iluminación individual de cabecera

c) Placard o ropero de 0,60 m. de fondo, 0,50 m. de ancho y 1,35 m. de altura provista de tres perchas como mínimo para cada plaza. La ropa de cama será de buena calidad y en cantidad suficiente.

9. Cada unidad deberá contar con espacio parquizado de una vez su superficie real, no correspondiente este a estacionamiento.

10. Por cada plaza habilitada se proveerá de una toalla de mano y un toallón de baño, los que deberán ser cambiados cada tres días. En cambio las sábanas se renovarán cada tres días.

11. Por cada unidad deberá existir un equipo extinguidor eficiente contra incendio, debiendo el personal del establecimiento tener conocimiento del manejo del mismo.

12. La escalera en caso de acceder a una planta recorrible deberá tener una pendiente máxima de 60° y un ancho de 0,70 mts., en caso de acceder a un lugar para dormir podrá ser vertical y desmontable con un ancho de 0,40 m.

13. El predio deberá estar totalmente cercado.

14. Contará con un lugar de estacionamiento dentro del predio del establecimiento o ubicado en las adyacencias a no más de 150 mts., en línea recta o quebrada a partir del eje central de la puerta principal. Su número será de uno por cabaña.

15. Poseer servicio diario de recolección de residuos.

16. Cada unidad deberá tener un tendedero o lugar de secado.

17. El tipo de iluminación debe ser eléctrica siempre que sea provista por el organismo competente; en caso de que esto no suceda y las unidades superen las doce, deberán contar con un grupo electrógeno.

18. Cada unidad contará con vereda de acceso en cementó o similar.

19. Cuando el conjunto supere la cantidad de 10 unidades, deberá tener un espacio cubierto para juegos de niños, en una superficie mínima de 12 m².

Art. 26°.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea encuadrado en la "Clase Cabañas Categoría Una Estrella", los siguientes:

1. Tener una capacidad máxima de 8 plazas.

2. El volumen mínimo por plaza para las habitaciones será de 4,80 m³.; el

lado mínimo de las habitaciones será de 2 m.

3. El baño estará equipado con:

- a) Lavabo.
- b) Ducha con servicio de agua fría y caliente mezclables.
- c) Inodoro.
- d) Repisa con espejo iluminado.
- e) Toallero.
- f) Tomacorriente.

4. Tener como mínimo un elemento de calefacción y ventilación.

5. Tener un ambiente cocina-comedor-estar, cuya superficie mínima no sea inferior a los 12 m².

6. El espacio para cocina estará provisto de los siguientes elementos:

- a) Anafe.
- b) Mesada con pileta con agua fría y caliente mezclables.
- c) Vajillas y platina en cantidad de suficiente.
- d) Elementos para cocinar.
- e) Mesas y sillas acorde con la capacidad de la unidad.

7. Los lugares de dormir deberán tener placard o ropero con un mínimo de 0,60 m². de fondo, 0,30m. de ancho y 1,35 m. de altura como mínimo por plaza habilitada o espacio para guardar en zona próxima a los lugares de dormir, ropa de cama en cantidad suficiente.

8. Por cada plaza habilitada se proveerá de una toalla de mano y un toallon de baño, los que deberán ser cambiados cada tres días lo mismo que las sábanas.

9. Por cada unidad deberá existir un equipo extinguidor eficiente contra incendio, debiendo el personal conocer su manejo.

10. La escalera en caso de acceder a una planta recorrible, deberá tener una pendiente máxima de 60° y un ancho de 0,70 mts.; en caso de acceder para un lugar para dormir podrá ser vertical y desmontable con un ancho de 0,40 mts.

11. El predio deberá estar totalmente cercado.

12. Poseer servicio diario de recolección de residuos.

13. Cada cabaña deberá poseer un tendedero o lugar de secado.

14. El tipo de iluminación deberá ser eléctrico. Siempre que sea provisto por el organismo competente, en caso de que esto suceda y el conjunto supere las dos unidades, deberá contar con grupo electrógeno

Art. 27°.- Son requisitos mínimos indispensables para que un establecimiento sea encuadrado en "Clase Parador", los siguientes:

1. Tener una capacidad mínima de diez plazas en cuatro habitaciones.

2. Todas las habitaciones deberán tener tendrán baños privados.

3. Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

- a) Habitación simples 9 m².
- b) Habitación doble 10,50 m².
- c) Habitación triple 13,50 m².
- d) Habitaciones cuádruples 15,00 m²

El lado mínimo no será inferior a 2,50 m².

4. La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2 m². con lado mínimo de 1 m. y la de los baños de las habitaciones triples y cuádruples será de 3 m². con un lado mínimo de 1,50

m.

5. Los baños estarán equipados con:

- a) Lavabo.
- b) Bidet.
- c) Ducha.
- d) Inodoro.
- e) Botiquín o repisa iluminada.
- f) Toallero.
- g) Tomacorriente.

6. Tener cocheras individuales en relación de uno por habitación que deberán estar ubicados dentro de la superficie del predio.

CAPITULO III

De las Habitaciones y Registro

Art. 28°.- Los establecimientos comprendidos en la presente reglamentación no podrán funcionar dentro del ámbito provincial, si no se hallan debidamente Habilitados y registrados en el Registro Provincial de alojamientos Turísticos y en el Registro Hotelero Nacional.

Art. 29°.- Los interesados en obtener la habilitación de su establecimiento deberán solicitar por escrito la inspección correspondiente ante la Dirección de turismo.

Art. 30°.- Toda solicitud de inscripción en el Registro Provincial de Alojamientos Turísticos al ser presentada ante las Autoridad Turística Provincial, deberá ser instrumentada llenando la solicitud que a tal fin facilitará la Dirección de General de Turismo y acompañada de la siguiente documentación:

a) Llenar solicitud de inscripción en el Registro Provincial de Alojamientos Turísticos.

b) Si es sociedad, carácter de la misma copia legalizada del contrato social y contrato de arrendamiento o explotación si fuera inquilinos o concesionarios.

c) Juegos de planos del edificio, aprobados por la autoridad competente.

d) Adjuntar copias legalizadas del certificado final de obra.

e) Declaración jurada donde consten las comodidades y servicios que se prestarán.

f) Certificado de habilitación municipal.

g) Certificado de inscripción en la Dirección de Saneamiento Ambiental.

h) Certificado de inscripción en la Dirección de Comercio.

i) Constancia de inscripción en el Registro Hotelero Nacional.

j) Certificado de domicilio.

k) Certificado de buena salud otorgado por autoridad nacional, provincial, o municipal del titular administrativo y encargado del establecimiento.

l) Adjuntar por lo menos 6 fotografías del establecimiento (habitaciones, fachada comedor, etc.).

m) Toda otra declaración, información o documentación que se le requiera.

Art. 31°.-Una vez cumplimentado los requisitos para la habilitación que por la presente reglamentación se determinan, la Autoridad Turística Provincial procederá a inscribirle en el Libro de Registro que a tal efecto se habilitará.

Art. 32°.-La habilitación de los establecimientos y el otorgamiento del respectivo numero de inscripción en el Libro de Registros será establecido por la Autoridad Turística Provincial mediante disposición que será comunicada a los interesados, enviándose copia de la misma a la Dirección General de Rentas Municipal del lugar y autoridad policial.

Art. 33°.-Toda modificación que introduzca en el edificio o en los servicios de los establecimientos habitados, deberá ser comunicado por escrito dentro de los diez días, mediante pieza certificada de la Autoridad Turística Provincial, remitiendo copias de los planos e informes de las mejoras introducidas en los servicios que puedan variar su categoría. En ambos casos solicitará la inspección para habilitación y reclasificación, si así correspondiera.

Art. 34°.- En caso que los interesados exploten su establecimiento en temporadas deberán notificar antes de los 10 días la apertura y/o cierre a la Autoridad Turística Provincial, para su control y su posterior Habilitación. Tendrán que cumplir este requisito todos los establecimientos sierran por cualquier motivo.

Art. 35.- Los responsables de los establecimientos deberán comunicar a los organismos competentes en 15 días de antelación al cierre definitivo del establecimiento, transferencias, venta o sección del mismo. En los últimos tres casos el nuevo propietario deberá cumplir con los requisitos solicitados por los incisos b), e), j), k), y m), del Art. 30° de la presente reglamentación.

Art. 36°.-Todos los establecimientos registrados y habilitados por la Dirección General de Turismo como alojamiento turístico deberán exhibir en la entrada principal y como complemento del nombre del establecimiento, la clase y categoría que le fuera asignada.

Art.37.- Ningún establecimiento turístico podrá usar denominación o indicativo distintos de los que corresponda por su clase y categoría, ni ostentar otros que los que le fueron señalados quedando terminantemente prohibido el empleo de la palabra turismo y sus derivados como título subtítulo para aquellos establecimientos que no se hallen inscripto en el Registro Hotelero Nacional.

CAPITULO IV DE LAS RESERVAS

Art. 38°.-Los propietarios o gerentes de alojamiento turístico podrán llevar un talonario de compromiso de "reservas ", con hojas duplicadas en el que se asentaran en el caso de no existir otra constancia escrita: nombre y apellido del pasajero, comodidades solicitadas y fecha en que el interesado se compromete a dejar el establecimiento.

Art.39°.- Cuando el pago de servicio solicitado por una Agencia de Turismo receptivo local no sea a su cargo, previamente deberá aclarar en el formulario de reserva esta circunstancia, indicando en el mismo firma original y domicilio del responsable.

Art. 40°.- Si el hotel recepcionara un pedido de reserva efectuado por escrito conjuntamente con la seña, esta obligado a acusar recibo de la misma.

Si por escasez de tiempo no puede cumplimentar dicho requisito por la vía ordinaria, el acuso de recibo de la comunidad solicitada y de la seña se hará utilizado telegrama cuyo costo se cargara posteriormente al pasajero.

Art. 41°.- Toda postergación de llegada debe ser comunicada por el medio escrito más rápido al hotel, a fin de que mantenga el alojamiento por el término de tres (3) días que cubre la seña remitida.

Art. 42°.- Si una agencia de viaje o un pasajero solicita reservación de comodidades y exigen repuesta telegráfica, la misma debe utilizar el formulario de repuesta pagada.

Art. 43°.- Para los casos de pasajeros individuales, la Agencia de Viaje o el pasajero independiente, pueden anular la reservación sin estar obligados a pagar una indemnización al hotel, siempre y cuando el mismo Haya sido notificado por escrito con un mínimo de 10 días de anticipación. En el caso de que el preaviso Haya sido recibido con menor anticipación, el hotel estará autorizado a reclamar compensación por los tres (3) días primeros de estada, al precio convenido oportunamente.

Art. 44°.- El preaviso de anulación para grupos proveniente de países limítrofes será de 20 días y de 30 días para los otros.

El hotel, por otra parte, no podrá reclamar ninguna indemnización por anulación parcial de grupos asta un 25% del total de los viajeros, a condición de que la Agencia de Viaje o pasajeros le hayan informado con un preaviso de 10 días, en su efecto, la indemnización será la misma que para los pasajeros individuales, según el artículo anterior.

Art. 45°.- Solo en caso de fuerza mayor debidamente probada, que afecten el arribo del pasajero y con ello el cumplimiento del contrato de reserva celebrado con el hotel, dará derecho a aquel a reclamar la devolución de la seña enviada. En el caso de reservas efectuadas por Agencia de Viajes el hotel no podrá formular cargos por el no cumplimiento de la misma. Eximen la responsabilidad del hoteleros en su compromiso adquirido, la causal de fuerza mayor juzga conforme a la Ley o en caso de que entre el hotelero y las Agencias de Viajes exista un contrato donde se especifique el ingreso de pasajero y/o pago de derecho al hotelero de anular toda reserva, solamente con anunciar a la Agencia de Viajes en forma fehacientes con una antelación de 10 días.

Art. 46°.- La reserva de comodidades quedara confirmada por el pasajero mediante el pago de una suma equivalente a tres (3) días de estada por pasajero, que tendrá el carácter de seña. Si el término del lapso de veinticuatro (24) horas de la fecha en que debe arribar el interesado no se presentara, ni comunicara su cambio de llegada perderá el importe depositado con seña sin derecho a reclamación alguna.

Art. 47°.- Si la operación de reserva fuera realizada por una Agencia de Viajes y Turismo, debidamente habilitada en el formulario correspondiente, firmado en conformidad por el gerente o administrador del establecimiento hotelero y el pasajero no arribara en la fecha prevista el hotel esta obligado a mantener la disponibilidad de comodidades solicitada por el termino de veinticuatro (24) horas. Vencido dicho termino el hotel podrá disponer del alojamiento quedando facultado para facturar como derecho de indemnización el importe correspondiente a tres (3) días de estada cuando la reserva fuera de tres (3) días o menos. Cuando la reserva fuera de tres (3) días el monto de la

indemnización no podar ser superado al 30% de la obligación.

Art. 48°.- Al pasajero con compromiso de reserva que debe arribar en la misma fecha de la salida prevista por un cliente que, por causa de enfermedad comprobada por medico de salud publica, no pudiera hacer abandono de la habitación, al Gerente o Administrador no disponiendo de otra similar, tratara de hallar la solución ubicando al pasajero a arribar en otro hotel de igual categoría. El mismo procedimiento adoptará con los pasajeros cuya reserva hubiera sido efectuada por una Agencia de Viajes.

Art. 49°.- El retiro del hotel por parte del pasajero sin cumplir la totalidad de compromiso de reserva que adquiera, de derecho al gerente del establecimiento al cobro en carácter de indemnización de los días que restan hasta un máximo de tres (días) de estada.

Art. 50°.- Si el pasajero de por si o por intermedio de una Agencia de Viajes hubiera contratado determinada comodidad en un establecimiento hotelero mediante a remisión de seña convenida, y a su arribo no cumpliera con el contrato celebrado con sus clientes o Agencias de Viajes ofreciéndole otra comodidad distinta o no disponible de la comodidad solicitada, el pasajero o Agencia le asiste el derecho de reclamación, y exigir el cumplimiento del compromiso si el hotel no dispusiera de la comodidad, esta obligado al ofrecer una similar en otro establecimiento de si misma categoría superior, corriendo por su cuenta todas las diferencias tarifarias que sugieran, incluyendo los gastos de traslado.

Art. 51°.- En los casos en que no haya alojamiento disponible en la categoría similar o superior del establecimiento que no cumplió con la reserva y el pasajero se ubicase en una categoría inferior, el hotel responsable del incumplimiento deberá abonar al pasajero como indemnización el valor de tres (3) días de estada, de acuerdo a las comodidades de la reserva que se solicitara, siempre y cuando la misma supere dicho lapso o no exista acuerdo de partes.

Art. 52°.- Cuando al Gerente de un hotel haya dispuesto el traslado de un pasajero a otro establecimiento por incumplimiento de contrato de su parte, al producirse la liberación de comunidades que fuera requerida por su cliente, ofrecerá a este la misma; de rechazar la oferta correrá por exclusiva cuenta del pasajero cualquier diferencia tarifaria que surja entre uno y otro hotel. Todos los gastos de traslado entre hoteles correrá por cuenta exclusiva del hotelero que no haya cumplido con el contrato de reserva.

Art. 53°.- El Gerente propietario o encargado del establecimiento podrá exigir el inmediato desalojo de un huésped frente a cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando el cliente se niegue a pagar la cuenta en las fechas establecidas.
2. Cuando su conducta no se ajuste a la moral, buenas costumbres lo que establece este Reglamento en forma probada y a las normas del establecimiento que deberá estar a la vista.
3. Cuando expire el plazo convenido de antemano entre el pasajero y el propietario, para que aquel abandone el local.
4. En todos los casos, si el pasajero se negara a desalojar la habitación o departamento ocupado, con el conocimiento de la Autoridad Turística Provincial se podrá solicitar la cooperación de la fuerza publica, para tal fin.

Art. 54°.- Cuando las Agencias de Viajes, deban reservar hospedaje u otro

servicio en establecimiento de alojamiento turístico, tales operaciones se formalizarán mediante contacto entre los respectivos representantes legales el cual contendrá como mínimo las siguientes **estipulaciones**:

- a) Especificación de los servicios a suministrar, indicando su categoría
- b) Fecha de presentación de los mismos.
- c) Precios y condiciones de pago.
- d) Plazos establecidos para confirmación o desistimiento por ambas partes y los respectivos cargos, reembolsos e indemnizaciones en los distintos supuestos.
- e) Toda obligación y responsabilidad que asuman las partes.

CAPITULO V

De las tarifas

Art. 55°.-Las tarifas reglamentarias serán las que se registren en la Dirección General de Turismo, según las disposiciones del presente Decreto Reglamentario, no pudiendo cobrarse tarifas superiores a las registradas. Se registrarán tarifas por: Alojamiento, Media pensión, y Pensión completa. En todos los casos se registrarán tarifas diarias.

Art. 56°.-La Autoridad Turística Provincial enviará con la suficiente antelación un formulario de solicitud de tarifas a cada uno de los interesados, el que deberá ser devuelto por piezas certificada. El no cumplimiento de esta disposición determinará que la Autoridad Turística Provincial considere como vigente la última tarifa autorizada.

Art. 57°.-Las tarifas se consideran registradas a los quince días de su comunicación a la Dirección General de Turismo.

Art. 58°.-Los propietarios o encargados de alojamiento turístico no estarán eximidos de la presentación de la solicitud de tarifas, si no reciben el formulario a que se menciona en el Art. 56°.

Art. 59°.- Las tarifas autorizadas no podrán ser modificadas sin la autorización de la Autoridad Turística Provincial, ni incrementada por adicionales no autorizadas.

Art. 60°.- Se concederán adicionales no autorizados para su cobro, aquellos servicios que exige el Decreto 1.818/76 para cada categoría, aire acondicionado, calefacción y cochera.

Art. 61°.-La Autoridad Turística Provincial imprimirá y distribuirá para cada período de vigencia tarifaria una guía de alojamiento turístico. En la misma constará el nombre del establecimiento, su clase y categoría, domicilio, y teléfono. Asimismo, se determina la tarifa establecida por habitación con baño privado, compartido, y común en caso de contar con los mismos servicios que brinda los impuestos y laudos correspondientes.

Art. 62°.- La salida de pasajeros producirá después de las horas 10:00 faculta al establecimiento a cobrar un nuevo día de estada. Si el pasajero ha comunicado su salida con anticipación y desocupa la habitación antes de las 10:00 horas, el gerente podrá autorizar su presencia sin cargo en los lugares comunes hasta la hora que determine, depositando su equipaje en portería.

Art. 63°.-Los servicios de bar y comedor en las habitaciones no podrá tener un recargo superior a un 20% por toda extra solicitada se llenará un vale con el membrete del establecimiento, en que constará el detalle de la

consumación y será firmado por el pasajero y agregado a su cuenta.

Art. 64°.-Cuando las habitaciones de un departamento sean ocupados por pasajeros que no conformen un grupo familiar, las tarifas serán menores a las aprobadas por el departamento completo y se facturara de acuerdo a la tarifa que consta en la planillas de valores autorizados por la Autoridad Turística Provincial, no pudiendo exceder en ningún caso del 75% del valor total del departamento.

Art. 65 °.-A toda persona que ocupe cama-adicional declarado como tal se le cobrara el 60% de las tarifas homologadas.

Cuando una habitación doble sea ocupada por una sola persona, podrá facturarse el 50% del valor de la plaza desocupada, siempre que este no este incluido en las tarifas homologadas. Cuando una persona solo ocupe una habitación de más de dos plazas podrá facturársele el 50% del valor de una sola plaza, desocupada.

Art. 66°.-Todo menor de hasta 3 años que no ocupe cama exclusiva abonara únicamente la extra que consuma. Los menores que la ocupen abonaran tarifas completas y si ocuparan camas suplementarias se seguirá el criterio que para esta fija el artículo precedente.

Art.67°.-En todos los establecimientos comprendidos en la presente Reglamentación deberá exhibirse a la vista del publico en la recepción y en todas las habitaciones la fichas con las tarifas en todos los rubros que comprenden los servicios que presta el establecimiento.

CAPITULO VI

De los libros, facturas, y Fichas de Tarifas

Art. 68°.- Todo y cada uno de los hospedes deberán ser registrados en el libro de Registro de Pasajeros en el que consignaran nombre y apellido, edad, profesión, nacionalidad, domicilio real, numero de documento de identidad, estado civil, procedencia, destino, día, y hora de ingreso, numero de factura, y su importe total, numero de habitación ocupada y observaciones.

Art.69°.-El Libro de Actas y Reclamos estará permanentemente a disposición de los huéspedes a los fines de que estos consignen en el las manifestaciones que desearan.

Art. 70°.- El talonario de facturas deberá ser llenado por duplicado y con numeración correlativa, consignándose en cada factura de pago los precios y tarifas en formas discriminadas según el concepto a que correspondan y el importe total. Además se mencionara en ella el numero de habitaciones ocupadas, numero de hospedes. alojados, nombre del pasajero que lo abona, día y hora de entrada y salida y fecha de pago.

El original se entregara al pasajero y el duplicado se conservara en el talonario durante el termino de seis meses a contare desde la fecha de emisión de la factura.

Art. 71.-Una vez inscripto el establecimiento o cuando se introduzca modificaciones en las tarifas, categoría o servicios, la Dirección General de Turismo entregara al titular del establecimiento una fichas de tarifas registradas y una planilla de empadronamiento del negocio, debidamente autorizado, en caso de extravió perdida o destrucción el hotelero deberá solicitar de inmediato a la Dirección General de Turismo la provisión de la

documentación faltante.

Art.72°.-En la fichas de tarifas deberá contar como mínimo la clase, categoría y denominación del establecimiento numero de inscripción en el Registro Provincial de Alojamiento, las tarifas registradas discriminadamente, según los servicios a los que corresponden.

Art. 73°.-La fichas de tarifas deberá ser colocadas a la vista de los huéspedes en recepción o portería y un fotocopia en cada una de las habitaciones destinadas a los huéspedes.

CAPITULO VII

De las inspecciones

Art.74°.- La Autoridad Turística Provincial ejercerá las funciones de inspección y contralor de los establecimientos reglados por la presente reglamentación, las que serán ejercidas a través del departamento correspondiente, pudiendo en caso necesario requerir la colaboración de la policía de la zona.

Cumplida la inspección se procederá a labrar acta por triplicado consignado lo constatado en forma sumaria, la que será firmada por el inspector actuante y el titular, administrador o persona a cuyo cargo se encuentre el establecimiento en el momento de la inspección. El duplicado será entregado al hotelero.

Art. 75°.-En caso de constatarse deficiencias o infracciones se procederá en el mismo acto de la inspección a citar y emplazar al titular del establecimiento para que dentro del término de 48 horas formule descargos y ofrezca pruebas, dejándose constancia de ello en el acta labrada. En el caso de no presentarse en responsable a efectuar el mencionado descargo, el organismo turístico provincial procederá de oficio, según el informe de los inspectores y acta de infracción correspondiente.

Art.76.-Cuando el titular o encargado del establecimiento se negare a firmar el acta se hará constar tal circunstancia en presencia de la Autoridad policial Provincial o de los testigos.

Art. 77°.-Si los inspectores son obstaculizados en su cometido, o los responsables de cualquier establecimiento controlado por la Autoridad Turística Provincial se valen de maniobras tendientes a hacer desaparecer pruebas o no faciliten como es debido la labor de los mismos aquellos podrán labrar actas de infracción.

Art. 78°.-Cualquier alteración de las tarifas oficiales debidamente comprobada dacha motivo a actas de infracción.

Art. 79°.-Es obligatorio en los establecimientos tener a la vista del publico, un libro de quejas, rubricados por el Organismo Turísticos Provincial, donde se consignaran todas las denuncias relacionadas con los servicios que prestan, debiendo los responsables remitirlas dentro de las 48 horas de asentadas al organismo de referencia.

Cualquier trasgresión a esta disposición, dará lugar a que los inspectores labren las correspondientes actas de infracción.

Art. 80°.-Cuando las Municipalidades o circunscripciones

Administrativas de la Provincia, constataran infracción a las disposiciones del presente reglamento deberán remitir a la Autoridad Turística Provincial el acta de constatación dentro de los diez (10) días hábiles de labrada a los fines

de su tramite.

CAPITULO VIII

De las Infracciones

Art. 81°.- La Dirección General de Turismo será el organismo encargado de aplicar las sanciones que por el presente Reglamento se establecen.

Art. 82°.- Las normas del presente Capitulo se aplicaran por incumplimiento de las obligaciones que esta reglamentación fija para los alojamientos turísticos, como asimismo de las disposiciones complementarias. Igualmente le corresponderá las obligaciones de esta Reglamentación a aquellos establecimientos que no estén registrados como Alojamiento Turístico pero que brindan el servicio de alojamiento.

Art. 83°.- La acción puede ser promovida de oficio por la Dirección General de Trismo, o a pedido de parte mediante formal denuncia ante la misma.

Art. 84°.- Los gerentes o administradores y demás personas que actúen en nombre del establecimiento, serán directa y personalmente responsables de las violaciones de las normas legales reglamentarias que rigen esta actividad, por actos u omisiones en el servicio y deberes a su cargo, cuando ellos resulten directa y personalmente imputables a los mismos, sin perjuicios de la responsabilidad que en cada caso corresponda al establecimiento.

Art. 85°.- Las sanciones establecidas por esta reglamentación son:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Clausura.
- d) Revocación de inscripción en el Registro Provincial de Alojamientos Turísticos.

Art. 86°.- La sanción de apercibimiento será aplicada mediante simple verificación de la infracción con audiencia del imputado.

Art. 87.-Las multas oscilaran entre 100 y 10 beses la tarifa diaria por persona Homologada o presentada a la fecha de la infracción de acuerdo a la siguiente escala:

De 91 a 100 días de alojamiento

- a) Funcionar sin estar inscripto en el Registro Provincia de Alojamiento Y Turístico.
- b) Funcionamiento del establecimiento anta la Dirección General de Turismo estando clausurado.
- C) No registrar la trasferencia del establecimiento ante la Dirección General de Turismo.
- d) Cobrar tarifas superiores a las registradas.
- e) Alteración de las fichas tarifarias.
- f) No comunicar a la Dirección General de Turismo de cierres, transitorios o definitivos, con una anticipación no menor de 30 días.
- g) Llevar el Libro de Registro de pasajeros; autorizados o incompletó.
- h) Carecer de Libros de Registro de Pasajeros.
- i) Carecer de fichas de tarifas no exhibirlas al público.
- j) No permitir u optaculisar las tareas de los inspectores de la Dirección General de Turismo.
- k) No confeccionar facturas o hacerlo en talonarios no reglamentarios.

l) Confeccionar facturas en forma incompleta.

De 81 a 90 días de alojamiento

A) No brindar a los huéspedes las comodidades y servicios mínimos indispensables o hacerlo en forma deficiente.

b) Aplicar a los huéspedes medidas arbitrarias al margen de sus derechos y obligaciones.

c) Realizar declaraciones o informaciones falsas o erróneas relativas al establecimiento, ante el organismo de aplicación, los huéspedes y/o público en general.

d) Por incumplimiento de plazos ordenados de la Dirección General de Turismo.

De 61 a 80 días de alojamiento

A) falta de higiene en las comodidades ofrecidas al turista o pasajero.

b) falta de higiene en los locales destinados a bar- confitería y/o desayunador.

c) Falta de higiene de cocina, Office y otras dependencias.

d) Falta de higiene de dependencias destinadas al personal de servicio.

De 51 a 60 días de alojamiento

A) Mal funcionamiento de equipos de aire acondicionado y/o calefacción.

b) Mal funcionamiento de teléfonos internos o externos, salvo en los casos que se compruebe la no negligencia del propietario o administrador del establecimiento.

c) Mal funcionamiento de ascensores.

d) El no funcionamiento de la música funcional cuando la misma sea exigida.

e) No poseer adecuada iluminación por carencia de instalaciones eléctricas adecuadas

f) Mala conservación y mantención de jardines interiores o exteriores o espacios verdes.

g) Falta de numeración correlativa en las habitaciones.

h) Mal estado de ropa de cama y toallas.

i) Mal estado de vajillas y utensilios en general.

j) No contar con equipos contra incendios aprobados por la autoridad competente o comprobar su mal funcionamiento.

De 41 a 50 días de alojamiento

a) no contar con los recursos humanos suficientes para el suministro de servicios que presten los establecimientos, según su categoría.

b) Por carecer de uniformes el personal del establecimiento.

c) Carecer de personal nocturno habilitante.

De 31 a 40 días de alojamiento

a) Por atentar contra la moral y buenas costumbres dentro del establecimiento.

b) Por no remitir información estadística que requiera la Dirección General de Turismo dentro de los plazos establecidos por la misma.

c) Por cada información no prevista específicamente en los incisos anteriores.

De 21 a 30 días de alojamiento

a) No efectuar el cambio de ropa de cama cuando se requiere un pasajero, o en su defecto, cuando no se renueve la misma como mínima cada tres días.

b) Cuando se compruebe la falta de equipamiento indispensable en las habitaciones y baños exigidos en esta reglamentación para cada categoría y

no se compruebe la concesión de plazos por parte de la Dirección General de Turismo para este fin.

De 10 a 20 días de alojamiento

a) Falta de elementos accesorios que hace a la estética y seguridad del establecimiento

b) Falta de fajas de seguridad en los sanitarios.

C) Tenencia de animales en el interior del establecimiento o en sitios no determinados para tal fin.

Art. 88°.- Para las graduaciones de las multas se considera la naturaleza y gravedad de la infracción, circunstancias agravantes y atenuantes y antecedentes de los establecimientos.

Art. 89°.- Si las infracciones cometidas fueran varias se aplicaran las multas que corresponda con cada una de ellas, acumulándose cuando proceda la aplicación de esta especie de sanción.

Art. 90.- A los servicios prestados sin autorización emanada de la Dirección General de Turismo a establecimiento legalmente afectados a servicios regidos por esta reglamentación corresponda, el cese inmediato de los mismos y la aplicación de multa.

Art. 91.- Se considera una infracción distinta cada día que trascurra después de intimarse el cese de una violación comprobada sin darse cumplimiento, más de tres reincidencias graves en un año podrán construir causas suficientes de cancelación de inscripción.

Art. 92.- Serán considerados reincidentes los efectos de esta reglamentación, las personas o entidades que habiendo sido sancionadas por una falta incurrirán en otra dentro del termino de dos años, a contar desde la fecha en que quedo firme la resolución condenatoria anterior.

Art. 93°.- Las sanciones de Clausura y Revocación de Inscripción en el Registro Provincial de Alojamiento Turístico podrán aplicarse como principales o accesorias conjuntamente con la sanción de multa.

Art. 94°.- Las intimaciones y sanciones deben ser cumplimentados y acatados de manera inmediata conforme a la naturaleza de las mismas y de los hechos de que se trata. La demora injustificada podrá dar lugar a recargos en las penalidades hasta la concurrencia del máximo establecido en el presente para cada tipo de pena.

Art. 95.- En caso de reincidencia y cuando por disposición condenatoria se hubiera impuesto una multa, la misma podrá ser incrementada hasta el doble pero sin exceder máximo establecido en el Art. 87° de la presente reglamentación.

Art. 96°.- La acción y la pena se extinguen por el deceso del imputado o por la prescripción. La acción prescribe a los dos años de cometida la falta. La pena prescribe al año de dictarse la disposición definitiva. La prescripción de la acción y de la pena se interrumpe por una nueva falta o por la secuela del proceso.

Art. 97.- Cuando la Dirección General de Turismo dispusiera la clausura de un establecimiento procederá a efectuar dicha medida por medio de sus inspectores, quienes notificaran a los huéspedes alojados, tomaran nota de las reservas concretadas y colocaran la faja de clausura correspondiente, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza publica para efectivizar la medida. La clausura dispuesta se llevara a cabo sin perjuicio de los derechos que les

corresponden a los huéspedes alojados o los que hubieren concretado reserva, los que podrán ocupar el establecimiento por el término convenido. La clausura y/o revocación de inscripción en el Registro Provincial de Alojamientos Turísticos deberán ser notificadas al Municipio a que pertenezca al establecimiento afectado por cualquiera de estas medidas.

La Dirección General de Turismo deberá acentar en sus registros las sanciones dispuestas por las Municipalidades y/u otros Organismo estatales dentro de sus respectivas competencias tan pronto como le sean comunicadas, las que deberán figurar en los antecedentes del establecimiento correspondientes.

Art. 98.- La autoridad que prevenga en la comprobación de un hecho contravencional deberá disponer el cese inmediato de sus efectos, adoptando las medidas pertinentes. En casos excepcionales y cuando mediaren razones de interés público o de seguridad podrá condicionar el cumplimiento a plazo determinado. Los plazos se fijaran entre uno y sesenta días corridos, pudiendo ser prorrogados a juicio exclusivo de la Dirección General de Turismo. Toda petición de prórroga, deberá ser solicitada antes del vencimiento del plazo.

Art. 99°.- Toda vez que un establecimiento incurriera en alguna de las faltas previstas por esta Reglamentación se procederá a labrar acta circunstanciada de todo lo verificado, aun cuando no se encontrare presente en el mismo el propietario responsable.

En ese acto se informara que se dispone del plazo de 48 horas administrativas para efectuar el descargo. La Dirección General de Turismo podrá disponer la apertura a prueba de las actuaciones fijando un plazo para producirlas. Finalizadas las mismas, dictara disposición fundada.

Art. 100°.- El importe de las multas será depositado en la cuenta que el Superior Gobierno fije a tal fin.

CAPITULO IX

Disposiciones Generales

Art. 101°.- Todo daño o extravió causado en el mobiliario y útiles de los alojamientos turísticos dejados para uso del pasajero, deberán ser indemnizados por el mismo.

Art. 102°.- Queda prohibida la tenencia de animales en el interior de los establecimientos Los alojamientos debiendo ubicarse a los mismos en los lugares especiales para tal fin.

Art. 103°.- Los alojamientos Turísticos están obligados a comprobar y registrar debidamente la identidad de los pasajeros, así como del personal que preste servicios en los mismos y suministrar a la Autoridad Policial y al Organismo de Turismo competente los datos que sean requeridos por ambas autoridades.

Art. 104°.- La instalación de camas suplementarias deberán contar con el mutuo consentimiento del prestatario y del usuario. Entendiéndose por tal, cada cama que se agregue a la capacidad fija autorizada para una habitación. En ningún caso podrá el prestatario presionar o poner la sobrecarga de la capacidad homologada de habitación. La tarifa por cama suplementaria se aplicará de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 65°.

Art. 105°.- La superficie de la cocina serás equivalente a las 2/3 partes de la superficie de los comedores, si prestan el servicio de cocina y de 1/3 parte de

la superficie del mismo si no presta ese servicio. Las aberturas, ventanas, claraboyas, etc. de las mismas tendrán protección de telas metálicas para evitar el paso de insectos.

En estos recintos no se podrán guardar elementos ajenos al mismo.

Para la preservación de los alimentos se hace obligatorio el uso de refrigeradores o cámaras frigoríficas. Los hornos, cocina, etc. deberán estar dotados de las correspondientes campana para la salida del humo y si su contigüidad con el comedor hace que el mismo penetre en el local, deberá preverse la colocación de extractores de aire y doble puerta de acceso al comedor, cada una de las cuales serán de dos hojas de vaivén.

Los parámetros interiores se revestirán con azulejos hasta una altura mínima de 2m2. o mas en todo su perímetro y el resto deberá hallarse blanqueado o pintado.

Los pisos serán de material impermeable. Las mesas de trabajo serán de mármol, granito pulido, acero inoxidable u otro material impermeable que reúna las mismas condiciones de asco perfecto. Los muebles instalados en la cocina serán todos de material impermeable.

Art. 106°.-El personal de servicio en las cocinas realizaran sus tareas con ropa y gorro blancos adecuados al trabajo, debiendo exigirse el mas sestricto aseo tanto en su vestido como en su persona. En ningún caso y por motivo motivo alguno se permitirá el cambio de ropa dentro del mismo local. Así mismo, en este no se permitirán otras cosas que no sean los tensillos, enceres de trabajo y los artilos necesarios para la elaboración de las comidas del día, dispuestos en forma tal que este garantizada la higiene.

Los utensilios de cocina, loza, cristalería de mesa, cubiertos y todo otro elemento de uso común para los pasajeros, deberán encontrarse siempre en buen estado de conservación e higiene, no permitiéndose el uso de elementos desgastados, cachados, etc., debiendo guardarse en muebles apropiados.

Art. 107°.- Al ingreso de los pasajeros a las habitaciones, la ropa de cama deberá Hallarse perfectamente limpia así también como las toallas de mano, las cuales serán cambiadas diariamente.

Los estacionamientos clasificados cualquiera sea su categoría se repasaran las habitaciones en las ultimas horas de la tarde preparando las mismas para la noche, debiendo cambiarse la ropa de cama como mínimo dos veces por semana.

Art. 108°.-Todo establecimiento ubicados en zonas donde las características así lo recomienden, deberá contar en sus ventas con telas metálicas que impidan el paso de insectos elementos que no permitan la entrada de luz cuando así sea requerida.

Art. 109°.-Cuando el pasajero efectué llamadas de larga distancia el establecimiento hotelero deberá cobrar el monto fijado por el ente prestador del servicio, sin efectuar ningún tipo de recargo.

Art. 110°.- Los alojamientos Turísticos deberán proporcionar cada vez que la Autoridad Turística Provincial lo requiera, los datos estadísticos necesarios en los plazos fijados por esa Autoridad.

CAPITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 111°.- A los efectos de lo dispuesto en el Capítulo III, fijase un plazo de 90 días corridos a partir de la publicación de la presente reglamentación para que los establecimientos en funcionamiento presenten la documentación necesaria para su habilitación y registro como Alojamiento Turístico.

Art. 112°.- La Dirección General de Turismo dentro de los 90 días corridos a contar de la presentación de la documentación. Procederá a clasificar y categorizar estos establecimientos o a considerarlos "No Categorizados". Si el propietario o explotador del establecimiento considera que la categoría asignada no es la que corresponde para su establecimiento. Interpondrá recurso por escrito ante la Dirección General de Turismo en un plazo no mayor de quince (15) días de comunicada la misma.

Art. 113.- La Dirección General de Turismo determinará las tolerancias que con respecto a las exigencias mínimas establecidas en esta reglamentación, se aceptarán para posibilitar la homologación de los establecimientos hoteleros ya construidos y en funcionamiento y/o comenzados a construir a la fecha de su entrada en vigencia.

Art. 114°.- Todo establecimiento en funcionamiento a la sanción de la presente reglamentación, que al procederse a la reclasificación sea declarado "No Categorizado" por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para las clases y categorías contempladas en la presente, será considerado por la Dirección General de Turismo, quien establecerá los requisitos mínimos que deberán reunir para funcionar.

La homologación de los establecimientos que reúnan dichos requisitos mínimos como alojamiento turístico se hará bajo la denominación "Residencial"; esta homologación será aplicada EXCLUSIVAMENTE a aquellos establecimientos ya construidos a la fecha de la puesta en vigencia del presente instrumento.

Art. 115.- Queda prohibido el uso de la denominación HOTEL, MOTEL u HOSTERIA a todo establecimiento que no reúna las características exigidas por la presente Reglamentación para los alojamientos turísticos.

Queda prohibido el uso de la denominación RESIDENCIAL a todo establecimiento que no reúna los requisitos mínimos exigidos por la Dirección General de Turismo para ser homologado en dicha clase.

Art. 116.- Únicamente los establecimientos declarados "Alojamientos Turísticos" conforme a los requisitos exigidos en la presente Reglamentación y aquellos que efectúen ampliaciones, o refacciones destinadas a proporcionarles las características propias de tal alojamiento, podrán gozar de las franquicias impositivas, créditos y regímenes promocionales, establecidos o por establecerse y figurar en la promoción publicitaria turística oficial.

Art. 117.- La Dirección General de Turismo fijará los plazos en que los alojamientos turísticos en funcionamiento a la fecha, podrán adecuar sus instalaciones si desean ser recategorizados en una categoría superior. Este periodo no podrá exceder del término de un (1) año.

Art. 118°.- Los alojamientos turísticos que se habiliten o que se encuentren ubicados en conjuntos de edificios de interés arquitectónico o histórico y que para el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el presente Reglamento deban efectuar modificaciones que impliquen cambios arquitectónicos en su fachada o estructura podrán eximirse de aquellas

disposiciones que en tal sentido los afecte, cuando así lo determina la Dirección General de Turismo. En tal caso deberán reemplazarse dichas exigencias por aquellas servicios que dicha Dirección determine.